
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso nº 260/1994D. Sentencia nº 760 (18-11-1996)

TEMA: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

DEMOLICIÓN DE INMUEBLE. Desestimación por silencio administrativo de solicitud de indemnización de daños y perjuicios a establecimiento de hostelería.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

Magistrados

D. Eduardo Navarro Peña (*Ponente*)

D. Isabel Zarzuela Ballester

D^a Jesús M^a Arias Juana

En Zaragoza, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

En nombre de su S. M. el Rey.

Es objeto de impugnación la Resolución presunta del Ayuntamiento de Zaragoza por silencio administrativo, desestimatoria de la solicitud de indemnización de daños y perjuicios formulada por los recurrentes en relación con los ocasionados a los mismos como consecuencia de la demolición del inmueble nº ... de la calle Miguel de Ara, de esta Ciudad, en cuyos bajos tenían instalado un establecimiento bar.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: 125.000 ptas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Mediante escrito presentado en la Secretaría de éste Tribunal el 14 de Septiembre de 1994, la representación procesal de los demandantes interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución presunta del Ayuntamiento de Zaragoza, que se especifica en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO. – Admitido que fue a trámite, se incoaron estos autos y tras la publicación del anuncio previsto en la Ley y dar traslado del expediente administrativo a los recurrentes, se formuló por los mismos el oportuno escrito de demanda, en el que expusieron los hechos y fundamentos de derecho que consideraron aplicables, solicitando se dictara sentencia que, anulando la resolución impugnada por no ser conforme a Derecho, declarase la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Zaragoza, condenándole a entregar a los actores los bienes y enseres de su propiedad existentes en la finca demandada o, alternativa y subsidiariamente, a indemnizarles en el importe del valor de aquellos que se acreditase en período de prueba o en ejecución de sentencia imponiendo las costas a la parte demandada.

TERCERO. – La representación procesal del Ayuntamiento de Zaragoza dedujo escrito de contestación a la anterior demanda, en el que expuso, a su vez, los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, solicitando se dictara sentencia desestimatoria del recurso interpuesto por la parte actora.

CUARTO. – La entidad mercantil codemandada, «A. P., Sociedad Anónima de S. y R.», formuló también escrito de contestación a la referida demanda en el que vino a solicitar se dictara sentencia que desestimase dicho recurso..

QUINTO. – Por auto de 10 de Abril de 1995 se acordó recibir el proceso a prueba, admitiéndose y llevándose a la práctica la propuesta tanto por los recurrentes, consistente en documental y pericial, como por la codemandada, consistente en confesión judicial de los actores, y ello con el resultado que es de ver en autos.

SEXTO. – Finalizado el período probatorio y no estimándose necesario la celebración de vista se formularon por las partes sus respectivos escritos de conclusiones, señalándose, por último, para la votación y fallo del presente recurso la audiencia del día 7 del corriente mes de Noviembre, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Constituye el objeto de este proceso determinar si resulta o no conforme a Derecho la resolución presunta del Ayuntamiento de Zaragoza, que se especifica en el encabezamiento de ésta sentencia, denegatoria de la reclamación formulada por los recurrentes, en escrito presentado, el 18 de Diciembre de 1991, en relación con los bienes de su propiedad relacionados en el mismo y que, según ellos, se encontraban en el local de la planta baja de la casa nº ... de la calle Miguel de Ara nº ... que fue demolida en virtud de procedimiento de ejecución subsidiaria seguida por dicho Ayuntamiento ante el incumplimiento por parte de la propiedad de la orden de ejecución de demolición del mentado inmueble, declarado en ruina inminente por providencia de Alcaldía de fecha 16 de Mayo de 1991.

SEGUNDO. – La cuestión debatida se reconduce a discernir si concurren o no los requisitos legales para la existencia de responsabilidad patrimonial de la Entidad Local demandada, como consecuencia de tal actuación, llevada a cabo al amparo de lo normado en el art. 183.3 de la Ley sobre Régimen del Suelo, texto refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de Abril, vigente a la fecha en se dictó que aquella la mentada resolución, y que reproduce el art. 247. 3 de la vigente Ley, cuyo texto fue aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de Junio, así como en los arts. 24.3 y siguientes del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de Junio, requisitos que, según lo normado en el art. 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, así como 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 139 y siguientes de la vigente Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y Pro-

cedimiento Administrativo Común, así como una consolidada doctrina jurisprudencial de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que se recoge, a título ejemplificativo, en sus sentencias de 15 de Febrero, 10 de Marzo, 22 de Abril y 4 de junio de 1994 (RJA 890, 2427, 2722 y 4783) son los siguientes: a) efectiva realidad de un daño material individualizado y económicamente evaluable, que no venga obligada jurídicamente a soportar la persona que lo sufre, b) que tal daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en relación directa, inmediata y exclusiva, de causa a efecto, sin intervención extraña que pueda alterar el nexo causal, debiendo entenderse el conflicto «servicio público» en su más amplio sentido y c) que no se haya producido tal resultado dañoso por fuerza mayor.

TERCERO. – Por lo que atañe, ante todo, a la pretendida inidoneidad de la reclamación previa, que aduce la parte demandada como primer motivo de oposición al recurso interpuesto por los actores, y ello en base a no haber dado aquéllos cumplimiento a lo normado en el art. 6.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, tal alegación debe ser rechazada por la simple y sencilla razón de que tal Reglamento entró en vigor con mucha posterioridad a deducirse por los hoy recurrentes su escrito inicial de reclamación por daños, presentado ante el Ayuntamiento de Zaragoza de 18 de Diciembre de 1991, según consta en el expediente remitido por dicha Entidad Local y que figura unido a estos autos, careciendo tal normativa de eficacia retroactiva.

Así mismo se rechaza la prescripción de la acción ejercitada por los recurrentes, y a que alude el Ayuntamiento de Zaragoza como segundo de los motivos que articula para oponerse a dicho recurso, dado que, pese a la falta de rigor o precisión terminológica apreciable en el mentado escrito dirigido a dicho Ayuntamiento por el Sr. S. S., es claro que en él se está formulando una indudable reclamación indemnizatoria por la pérdida de unos determinados bienes a consecuencia de la demolición del inmueble, en el que se encontraban depositados, y al haberse formulado tal reclamación el 18 de Diciembre de 1991, cuando dichas obras de demolición concluyeron en el mes de septiembre de ese mismo año, como reconoce la Entidad Local demandada en el hecho primero de su escrito de contestación a la demanda, resulta patente que tal acción resarcitoria fue ejercitada temporaneamente, al deducirse dentro del período prescriptivo de año que establece el art. 122.2 de la Ley de Expropiación Forzosa, así como el art. 142.5 de la Ley 30/ 1992, de 26 de Noviembre.

CUARTO. – A la vista del contenido del expediente administrativo y del resultado que arroja el conjunto de las pruebas practicadas en estos autos, no ha quedado acreditado, en modo alguno, que como consecuencia de las obras de demolición de la casa nº ...de la calle Miguel de Ara, de esta Ciudad, acordadas por el Ayuntamiento demandado, en el ámbito del expediente de ruina inminente de dicha finca sustanciado por aquel, se causarán daños en los bienes o enseres que los demandantes alegan tenían depositados en el local de la planta baja,

donde se hallaba instalado el establecimiento— bar que en día regentaron, y ello porque, de una parte, no se ha acreditado la presencia de tales bienes a la fecha en que se llevaron a cabo las obras de demolición, y, de otra, tampoco se acredita que, caso de preexistir, hubieran sido dañados precisamente por las mismas, lo que determina la desestimación del presente recurso jurisdiccional.

Lo único que evidencia dicho conjunto probatorio es que los recurrentes, y más exactamente D. J. S. S., concertó en el mes de noviembre de 1963 el arrendamiento del local en planta baja de la citada finca, con destino a bar, a Dña. C. y Dña. N. G. R., que actuaban en calidad de arrendadoras (Doc. 1 de los acompañados a la demanda), para dedicarlo a bar, actividad que desarrolló hasta 1975, en que por problemas de salud y, después, por accidente laboral, quedó en situación de inutilidad laboral, lo que determinó que lo subarrendara a una tercera persona hasta Diciembre de 1985, en que lo dejó, habiéndose dado de baja en el Impuesto de Radicación en Marzo de 1986.

Consta así mismo acreditado que el Ayuntamiento de Zaragoza acordó por resolución de 19 de Julio de 1983, dictada en expediente nº 479031/83 de la Gerencia Municipal de Urbanismo, requerir a la propiedad del referido inmueble para que efectuara determinadas obras de consolidación, lo que reiteró en 2 de Marzo de 1984 al no haber sido llevadas a cabo, iniciando al propio tiempo expediente sancionador contra la misma.

Por resolución de 7 de Mayo siguiente incoó expediente contradictorio en averiguación del estado físico, de dicho inmueble, con citación de los ocupantes del mismo entre ellos Sr. S. S., que nada manifestó hasta que en Diciembre de 1987 denunció graves deficiencias tras visita girada al local referido.

Tras diversos requerimientos a la propiedad para que aportara certificado técnico expresivo de que el edificio reunía condiciones de seguridad para ser ocupado, sin que lo hicieran, la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, a la vista del informe emitido el 15 de Mayo de 1991 por la Sección Técnica de Edificación y Vivienda de dicha Entidad Local, acordó su proveído de 16 de ese mismo mes declarar tal inmueble en estado de ruina inminente y ordenar a la propiedad en inmediata demolición en plazo no superior a 48 horas, y al no llevarse a cabo por la misma se decretó en nuevo proveído de 7 de Junio de dicho año la ejecución subsidiaria por el propio Ayuntamiento de la referida demolición, la que se ejecutó por la empresa contratada a tal fin, que constató, según certificación expedida como documental interesada por la propia parte recurrente, que al momento de preceder al derribo se pudo comprobar a través de las rejillas de cierre de la puerta del local dedicado en su día bar, que la techumbre del mismo estaba derrumbada, que el interior era un vertedero de basuras del que emanaban malos olores hasta el exterior.

El hecho de que en fecha 6 de julio de 1978 se hubiera trabado embargo por la Recaudación de Tributos del Estado a D. J. S. S. sobre una serie de bienes inmuebles hallados en su establecimiento-bar de referencia, no demuestra que los mismos persistieran en Septiembre de 1991, y menos después de haber transcurrido tantos años después de cesar en la explotación del negocio, máxime teniendo en cuenta el estado de degradación del inmueble, reconocido por

aquel, que determinó la declaración de su ruina inminente. Además queda constatado que el techo del local ya se había desplomado antes de que se procediera a la demolición acordada por el Ayuntamiento de Zaragoza, lo que bien pudo producir la destrucción de los enseres que hubieran podido quedar en él.

En resumen, no se ha acreditado por los recurrentes la realidad de los daños a que aluden en su demanda, ni menos su causación por la actuación del Ayuntamiento de Zaragoza, por lo que no es dable exigirle responsabilidad patrimonial alguna.

QUINTO. – No es de apreciar la concurrencia de motivo legal que justifique un especial pronunciamiento respecto de las costas, y ello de conformidad con el art. 131.1 de la Ley Jurisdiccional.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

FALLO

PRIMERO. – Desestimamos el recurso contencioso administrativo núm. 260 de 1994 interpuesto por los demandantes D. J. S. S. y Dña. M. A. E. P. D. H. contra la resolución presunta, por silencio administrativo, del Ayuntamiento de Zaragoza, que se especifica en el encabezamiento de esta sentencia, al ser la misma ajustada a Derecho.

SEGUNDO. – No hacemos especial pronunciamiento en costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.